

2247 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan. (Zonas de urgente reindustrialización.)

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas (artículo 1.º A del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en varios sectores e incluidas en las zonas que, en cada caso, se indican, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalación presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anexo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalación aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se

importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez-Avilés Casco.

ANEXO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización	Actividad
1. «Hispano Ico, Sociedad Anónima»	ZUR de Barcelona	Fabricación de productos médico-quirúrgicos y de puericultura en general.
2. «Industrias Techno Matic, Sociedad Anónima»	ZUR de Barcelona	Fabricación de equipos para vehículos.
3. «König, Sociedad Anónima»	ZUR del Nervión	Fabricación y comercialización de bidones y envases metálicos.
4. «Mecanizaciones y Fabricaciones, Sociedad Anónima» (MEFASA)	ZUR de Asturias	Fabricación de bienes de equipo y plásticos industriales.
5. «Panrico, Sociedad Anónima»	ZUR de Barcelona	Fabricación de pan, bollería y productos de aperitivos.
6. «Pharma Mar, Sociedad Anónima» (PHARMAR, S.A.)	ZUR de Madrid	Producción de fármacos de origen marino y otras fuentes.

2248 RESOLUCION de 22 de enero de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la apertura de un contingente arancelario para la importación de automóviles de Suecia.

La Dirección General de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 7 de la Decisión del Consejo 86/572 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L 337, de 29 de noviembre de 1986), ha resuelto abrir un contingente arancelario para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motores de explosión o de combustión interna, distinta de los autocares y autobuses, con derechos reducidos, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.-El volumen del contingente arancelario es de 520 unidades repartidas en dos categorías de cilindrada de la siguiente forma:

- De 1.275 a 1.990 cc inclusive: 186 unidades.
- De más de 1.990 a 2.600 cc inclusive: 334 unidades.

Segunda.-El derecho aplicable a los automóviles incluidos en este contingente arancelario se fija en el 17,4 por 100.

Tercera.-La inclusión en el contingente se limitará a vehículos automóviles de turismo para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, con exclusión de autobuses y autocares, incluidos en las subpartidas arancelarias

- 87.03.22.10.00 E
- 87.03.23.10.00 D
- 87.03.31.10.00 D
- 87.03.32.10.00 C
- 87.03.33.10.10 A

originarios de Suecia.

Cuarta.-El plazo de vigencia del contingente arancelario finalizará el día 31 de diciembre de 1988.

Quinta.-La distribución por marcas del contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior entre